

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 15 de Abril del 2021

HORA: 4:30:15 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA , con el radicado; 20200010, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

contestaciondemanda20200010.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210415163015-RJC-6995

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

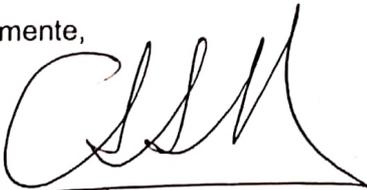
Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.129 con domicilio en la ciudad de Manizales, confiero poder especial amplio y suficiente a las abogadas **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.317.725 y tarjeta profesional No. 96.338 del C.S. de la J., como principal y **CATALINA FRANCO ARIAS** con C.C. 30.399.092 y T.P. 122.866 del C.S. de la J, como suplente, para que en mi nombre y representación contesten la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADAS DE CUENTAS** promovida por el señor **OSCAR LEONARDO MORALES CALLE** mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso; mis apoderadas quedan investida de todas las facultadas allí consignadas y en general de contestar la demanda, formular excepciones, recibir, conciliar, notificarse, transigir, reformar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, aportar pruebas, presentar tacha de documentos o desconocimientos de los mismos, elevar derechos de petición y en general cuanto considere necesario en defensa de mis intereses, en todo caso se entenderá que no carece de ninguna facultad en defensa de mis intereses.

Otorgo este poder de manera expresa y voluntaria, el cual remito a la dirección de correo de mi apoderada rubidu@hotmail.com a través de correo electrónico de adolfol4747@hotmail.com

Atentamente,



ADOLFO LEÓN MORALES CALLE
C.C.10.245.129

Doctor

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA
DE CUENTAS
DEMANDANTE: ÓSCAR MORALES CALLE
DEMANDADO: ADOLFO LEÓN MORALES CALLE
RADICADO: 1700131030032020-00010-00**

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 30.317.725, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 96.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del **ADOLFO LEÓN MORALES CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 10.245.129 de la manera más respetuosa acudo a su despacho en virtud de la notificación practicada conforme al Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico el pasado 8 de marzo hogaño y atendiendo el contenido del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que da origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: No es cierto y explico. El hecho fue redactado con la aseveración de que entre demandante y demandado hubo un **convenio** de administración entre ellos y que el mismo data desde el 14 de julio de 2003, lo cual es falso, pues entre los señores MORALES CALLE jamás ha mediado

pacto, contrato, convención o mandato del que se derive la designación de administrador en mi mandante y menos la aceptación de dicho encargo.

Refiere el mandatario judicial de la parte demandante, que mi mandante confesó la condición de administrador en el proceso referido; sin embargo, basta con verificar el poder que fue otorgado para el inicio del pleito y en dicho instrumental jamás se adujo que mi mandante actuaba como administrador del establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1. Así mismo, se evidencia del interrogatorio de parte surtido por mi mandante ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, en los cuales mi mandante expone sin hesitación alguna que no ostentaba tal condición.

En ninguno de los dos plenarios, es decir ni en éste que capta la atención del despacho ni el que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, yace evidencia sustancial o material del convenio sobre la administración del bien común de la sociedad, precepto que ha debido constarse y debe ser de tal entidad que no quepa la menor duda de que se ha materializado dicha designación, si bien es cierto en el hecho 4 de la demanda del Juzgado par se adujo que mi mandate ha venido ejerciendo tal cargo, esto no corresponde con la realidad, como él mismo lo manifestó en el interrogatorio el manejo y redivisión de la cuentas los realizaban ambos socios, de manera diaria y directa de manos del real administrador del establecimiento, señor GILBERTO CARDONA VERGARA, afirmación también confesa por el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE en su respectivo interrogatorio.

De manera qué ante la inexistencia de una designación de calidad de administrador, lo cual es la realidad que se avizora, mi mandante carece de la obligación de rendir cuentas, pues esta condición constituye requisito *sine qua non*, no solo para el impulso del proceso sino para una definición de fondo del asunto.

Y ni que decir de la fecha consignada en el hecho, que refiere que desde 14 de julio de 2003 existe el imaginario acuerdo, cuando en los propios hechos tercero y cuarto de la demanda, se evidencian los actos de enajenación del establecimiento entre los hermanos, la primera con fecha 17 de mayo de 2004 y la segunda con fecha 13 de diciembre de 2005, lo que permite concluir que no hay tal convenio de administración y menos desde el año 2003.

HECHO SEXTO: No es cierto y explico. Como se expresó en el hecho anterior, el señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, no ostenta la calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado SUPERPOLLO #1, por la potísima razón de que no existió entre los hermanos pacto, convenio, acuerdo o mandato sobre ese particular, ambos socios no solo reconocen en el señor GILBERTO CARDONA VERGARA la administración del establecimiento, sino que además ambos tenían a su disposición las planillas diarias sobre inventarios y gastos, las cuales revisaba el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE y en las que se documentaban las venta diarias; montos sobre los cuales el señor OSCAR LEONARDO retiraba diariamente sumas de dinero de manera indiscriminada, lo que dio origen al proceso que hoy cursa entre las mismas parte en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

El derecho que ostenta el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE sobre el establecimiento de comercio, es igual al del señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, es decir no solo desde de la propiedad del mismo sino la injerencia en el giro de los negocios y en la toma de decisiones sobre el mismo, muy a pesar de lo manifestado por él, lo cual se probará en el curso del proceso.

Atendiendo a tal realidad mi mandante no tiene la obligación de rendir cuentas a su socio.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto y explico. Huelga destacar nuevamente que demandante y demandado son socios del establecimiento de comercio sin que entre los mismos hubiese existido el pretendido pacto de administración en cabeza de mi prohijado, motivo por el cual la condición de socios no trae intrínsecamente la obligación de rendir cuentas, haciendo de esta vía judicial un sendero improcedente. En el ejercicio de la libre configuración legislativa, este medio procesal tiene condiciones explícitas para su procedencia, en este caso la evidencia material del pacto de administración.

Como se ha dicho el señor ADOLFO LEON no funge como administrador, tampoco que sea el encargado de la contabilidad, cuando la misma está a cargo del contador y no es cierto que haya saldos a favor de OSCAR LEONARDO cuando es este quien adeuda las sumas sustraídas en exceso tal y como se probará en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, radicado 2019-00069.

El señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE, tras enterarse de la existencia de ese proceso procedió a entablar esta demanda.

Cuando se mira la narración de este hecho, se puede constatar que la relación de los dineros allí enlistados la denominan **“Relación de dineros recibidos de más por el señor ADOLFO LEON MORALES de parte del asadero de pollo Superpollos #1 por concepto de: utilidades y préstamos para pagar tarjetas de créditos personales durante el periodo de enero de 2012 a noviembre de 2014”**, es decir que las cuentas que acá se solicitan son emolumentos personales que no atañen a la contabilidad del establecimiento, lo que ratifica que esta no es la vía procesal, ni tiene asidero legal el cúmulo de pretensiones del demandante.

Tanto así que una de las pruebas que pretende hacer valer es una certificación expedida por el señor José Hugo Marín Torres, denominada **“RELACION DE GASTOS PERSONALES realizados y no pagados por los señores ADOLFO LEON y OSCAR LEONARDO MORALES CALLE entre el 1° de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2012, según los libros Nos. 1, 2, 3 del señor ADOLFO LEON MORALES CALLE y los Nos. 1, 2, 3 y 4 del señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE”**, lo que ratifica que cada unos de ellos tenía sus cuentas.

Ahora bien, en dicha relación de los supuestos dineros recibidos de más por el señor ADOLFO LEON, de manera tendenciosa, la parte demandante solo relaciona los dineros que aparecen a nombre de ADOLFO; sin embargo, en los mismos libros aparecen los dineros a nombre de OSCAR LEONARDO, los cuales no tuvo en cuenta de manera amañada.

Es de aclarar que ambos socios tenían portafolios financieros del Banco Davivienda y tarjetas de créditos agropecuarias, los cuales eran manejados por los socios y para el negocio, por lo que aparecen tarjetas de crédito de ADOLFO LEON Y OSCAR LEONARDO; si se miran los libros que sirven de base para esta relación, se puede establecer que antes del pago del producto, siempre hay un avance que le antecede, dinero éste que era utilizado para el desarrollo del objeto social del establecimiento, de manera que no puede valorarse aisladamente la relación de los dineros pagados por estos concepto.

A manera de ilustración se tiene el folio 55 del plenario, en la casilla de fecha MAYO 9, existe en el concepto denominado "DETALLE" "crédito tarjeta platino Adolfo préstamo", por un valor según la "ENTRADA" de \$9.000.000. Este dinero refleja que ese préstamo cubre el saldo en rojo que se traía de -- 1.557.51, quedando un saldo de \$7.442.490, en esta misma fecha el detalle de los gastos es \$1.308.000 de gasto que si miramos el detalle aparece \$1.1227.000 pago crédito Davivienda y 181.000 pago de crédito Leonardo.

Contrasta lo anterior con que el demandante no relaciona, por ejemplo en enero 19 de 2013, folio 77 del plenario, el pago pago de la tarjeta agropecuaria de Leonardo por valor de \$10.000.000.

Situación demostrativa de que la parte demandante solamente tuvo en cuenta los gastos de mi prohijado, dejando de lado y sin mención los de OSCAR LEONARDO; además, se colige que no estamos frente a una rendición de cuentas a favor del establecimiento de comercio sino a reclamos entre socios, lo que deviene en la improcedencia de esta acción.

Conforme a los datos enunciados se constituye en evidencia procesal que entre ADOLFO LEON y OSCAR LEONARDO, no hay sustrato para solicitar rendición de cuentas.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto y explico. El señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, no ostentó ni ostenta la condición de administrador de establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1, pues entre los señores MORALES CALLE jamás ha mediado pacto, contrato, convención o mandato del que se derive la designación de administrador en mi mandante y menos la aceptación de dicho encargo. Motivo por el cual la condición de socios no trae intrínsecamente la obligación de rendir cuentas, haciendo de esta vía judicial un sendero improcedente. En el ejercicio de la libre configuración legislativa, este medio procesal tiene condiciones explícitas para su procedencia, en este caso la evidencia material, clara, fehaciente e inequívoca del pacto de administración.

En virtud de la sociedad el señor LEONARDO tenía conocimiento de la sanción, pues ambos le propusieron una fórmula de arreglo con la DIAN, sirviendo OSCAR LEONARDO como codeudor, el que no aceptó la entidad por encontrarse la titularidad del bien en cabeza de mi prohijado.

HECHO NOVENO: No es cierto y explico. El señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, no ostentó ni ostenta la condición de administrador de establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1, pues entre los señores MORALES CALLE jamás ha mediado pacto, contrato, convención o mandato del que se derive la designación de administrador en mi mandante y menos la aceptación de dicho encargo. Motivo por el cual la condición de socios no trae intrínsecamente la obligación de rendir cuentas, haciendo de esta vía judicial un sendero improcedente. En el ejercicio de la libre configuración legislativa, este medio procesal tiene condiciones explícitas para su procedencia, en este caso la evidencia material, clara, fehaciente e inequívoca del pacto de administración.

No existe acervo probatorio que permita avizorar de donde se extraen dicho valores, esto son apreciaciones subjetivas del señor OSCAR LEONARDO, y rendidas por el señor JOSE HUGO MARIN, sin que pueda considerarse un documento aceptado o suscrito por los socios, ni menos como un dictamen pericial del que pueda ejercerse su contradicción.

Es premisa universal, que corresponde a la parte acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 la legislación procesal Civil, de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto al embargo del establecimiento de comercio. No es cierto el resto de contenido del hecho ni que deba rendir cuentas de este, por cuanto El señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE, no ostentó ni ostenta la condición de administrador de establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1, pues entre los señores MORALES CALLE jamás ha mediado pacto, contrato, convención o mandato del que se derive la designación de administrador en mi mandante y menos la aceptación de dicho encargo. Motivo por el cual la condición de socios no trae intrínsecamente la obligación de rendir cuentas, haciendo de esta vía

judicial un sendero improcedente. En el ejercicio de la libre configuración legislativa, este medio procesal tiene condiciones explícitas para su procedencia, en este caso la evidencia material, clara, fehaciente e inequívoca del pacto de administración.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, según se desprende la documentación que se aporta con el traslado, pero en todo caso son actuaciones ejecutadas por el demandante.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, según se desprende la documentación que se aporta con el traslado.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda,. Toda vez que no existe obligación legal, por mandato, pacto, convención o acuerdo que tenga como administrador del establecimiento de comercio a mi mandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción la hago consistir en que por parte alguna se hace relación a la condición de administrador del demandado ni sobre los acuerdos que en torno a ello se hizo entre los socios, pues jamás hubo designación como administrador, entre otras porque no se podría hablar de que el demandante encargó al demandado, pues, si se trata de una sociedad, debía existir consenso en tal sentido. La titularidad de derecho de dominio a través de la comunidad o propiedad común de un bien se itera, no se traduce en la obligación de rendir cuentas a los otros socios.

Así las cosas, no milita en el plenario ningún indicio que permita colegir que mi mandante fungió como administrador del establecimiento, bien porque hubiere sido designado judicialmente administrador del mismo, o así lo hayan

acordado las partes dentro de la libre autonomía de la voluntad. Como se expresa en la contestación es el señor GILBERTO CARDONA VERGARA, el administrador del establecimiento de comercio.

De contera se tiene que si la existencia de un convenio o mandato legal de la calidad que permite demandar la rendición provocada de cuentas, se constituye en un presupuesto de la acción, de **obligatoria verificación por parte del funcionario judicial**, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC 4574 DE 2009 STC-17380 DE 2019 Y SC- Sentencia T- 143 de 2008, Sentencia STC-4579 de 2019

La parte demandante asevera que entre demandante y demandado hubo un **convenio** de administración y que el mismo data desde del 14 de julio de 2003, lo cual es falso, pues entre los señores MORALES CALLE jamás ha mediado pacto, contrato, convención o mandato del que se derive la designación de administrador en mi mandante y menos la aceptación de dicho encargo.

Refiere el mandatario judicial que mi mandante confesó la condición de administrador en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local con radicado 2019-0069; sin embargo, basta con verificar el poder que fue otorgado para el inicio del pleito y en dicho instrumental jamás se adujo que mi mandante actuaba como administrador del establecimiento de comercio SUPERPOLLO #1.

En ninguno de los dos plenarios, es decir ni en éste que capta la atención del despacho ni el que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, yace evidencia sustancial o material del convenio sobre la administración del bien común de la sociedad, precepto que ha debido constarse y debe ser de tal entidad que no quepa la menor duda de que se ha materializado dicha designación y las funciones del mismo.

De manera qué ante la inexistencia de una designación de calidad de administrador, lo cual es la realidad que se avizora, mi mandante carece de la obligación de rendir cuentas, pues esta condición constituye requisito *sine qua non*, no solo para el impulso del proceso sino para una definición de fondo del asunto.

Y ni que decir de la fecha consignada en el hecho, que refiere que desde 14 de julio de 2003 existe el imaginario acuerdo, cuando en los propios hechos tercero y cuarto de la demanda, se evidencian los actos de enajenación del establecimiento entre los hermanos, la primera con fecha 17 de mayo de 2004 y la segunda con fecha 13 de diciembre de 2005, lo que permite concluir que no hay tal convenio de administración y menos desde el año 2003.

Es premisa universal, que corresponde a la parte acreditar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 la legislación procesal Civil, de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

Colorario de lo anterior, se tiene que ante la falta de existencia de acuerdo, convenio, contrato, pacto u orden legal de designación como administrador a mi mandante no resulta procedente en un proceso como el de rendición provocada de cuentas se obligue a éste a rendirlas y menos a pagarlas cuando se está dentro de una la sociedad de hecho que no se ha declarado y menos se ha llevado a cabo su disolución y liquidación y por si fuera poco con valores que no tienes que ver con el establecimiento.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTA

No era el proceso de rendición provocada de cuentas el sendero jurídico adecuado para obtener el reconocimiento y pago de unos dineros invertidos en virtud a una sociedad de hecho, ni establecer el estado de cuenta a favor de terceros y de los socios y presentar el balance de pérdidas y ganancias, como se impetró en la pretensión principal de la demanda, sin que exista una liquidación de la misma, donde se determine cuáles fueron los acuerdos, cuánto fue el aporte de cada socio, cuáles las pérdidas y cuáles las ganancias, entre otras; ni mucho menos, para declarar la existencia y pago de una deuda, como se deprecó en la petición subsidiaria, atendiendo el especialísimo trámite que el legislador estableció para la rendición de cuentas, en todo caso disímil de otro tipo de procesos.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Dicho medio exceptivo tiene su fundamento en que la génesis que permite la rendición de cuentas se centra en la existencia previa del acto jurídico de la designación de la administración del bien en cabeza de una persona determinada y en ese mismo sentido la aceptación del encargo por parte del designado.

Como se ha expresado el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE, desde que efectuó la compra del 50% del establecimiento de comercio en el año 2005 en ningún momento efectuó el encargo en cabeza de su socio, de manera que ambos se han encontrado en la misma posición societaria, sin que en cabeza de uno o del otro, o de manera alternativa se haya convenido en el encargo de la administración.

El presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que exista una adecuación entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto descrito en la hipótesis normativa que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta y bajo este entendimiento, teniendo que a voces del 379 del C.G.P, exige un contrato o de una autorización explícita.

La legitimación de la causa por activa radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinación y que éste con base en el mismo contrato se encuentre en la obligación de rendirlas.

Conforme a lo anterior, quien está legitimado **exclusivamente** para reclamar las cuentas y, consecuentemente, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión.

Sobre el presupuesto de la acción de la legitimación, el máximo órgano de cierre Constitucional, en sentencia T-143 de 2008, expreso:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”./subrayas fuera de texto/

Como bien lo dijo la Corte, los sujetos obligados a rendir cuentas lo son porque con antelación ha medido **un acto jurídico** que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona; sin embargo, en el caso de marras, como se ha expuesto los señores MORALES CALLE, han mantenido una posición de societaria de manejo frente a la sociedad, que en todo caso frente al mismo el señor OSCAR LEONARDO ha aprovechado de manera, como se probará en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, donde mi mandante debió emprender una acción legal tendiente a recuperar los mayores valores sustraídos por OSCAR LEONARDO.

De manera que puede aseverarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos a los socios.

La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el

resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

En gracia de discusión, si se admitiera que ADOLFO LEON era el administrador de la sociedad de hecho que tenía con OSCAR LEONARDO, no era a éste a quien, como destinatario, debía rendirle las cuentas sino a la sociedad de la que ambos formaban parte.

De bulto se tiene la ausencia de legitimación en la demanda, pues de la mera lectura resulta la carencia de relación jurídica precontractual, contractual, poscontractual, cuasicontractual, extracontractual, cuasidelictual, legal u otra entre demandante y demandado.

Así resultó probado en el interrogatorio de parte, surtido por el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE

De manera que en la situación aquí planteada, la verdad es que la legitimación no nace de la sociedad, ni del hecho de que un socio, con exclusión de otro, esté ejecutando actos de administración, pues para ello resulta necesario proceder en la forma prevista por la ley, y es declarando la existencia disolviéndola y liquidándola la sociedad, por lo que se impone desestimar las pretensiones formuladas por el demandante contra el demandado.

4. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ADMINISTRACION DE MANDATO COMERCIAL O MANDATO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR EN EL SEÑOR ADOLFO LEÓN MORALES CALLE.

Este medio exceptivo tiene vocación de prosperidad, por cuanto la administración de la sociedad debe tener su fuente de creación en el derecho sustancial, es decir que *preexista* acto jurídico como contrato, mandamiento judicial o disposición legal que obligue a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Así, el ARTÍCULO 503 del código de comercio, frente a la ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, establece: “La administración de la empresa social se hará

como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 respecto de terceros”, último que consagra sobre la RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS que “En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas”.

De manera que auscultado el contrato de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2005, celebrado entre los señores MORALES CALLE, no existe convenio o pacto sobre la administración del bien. Igualmente, se tiene que a lo largo de la sociedad tampoco se ha generado ningún acto que permita hoy inferir la existencia del contrato de administración

En la misma cuerda, se tiene que tampoco haya habido un mandato comercial encaminado a la administración del bien, bajo el artículo 1262 del Código de Comercio Colombiano, que en su primer inciso señala:

El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.»

El mismo artículo señala que el mandato comercial puede ser con representación y sin ella, y en caso de conferirse la representación se deben aplicar las reglas de la representación contenidas en el artículo 832 y siguientes del código de comercio.

Finalmente, no existe disposición legal que le otorgue al señor ADOLFO LEON MORALES CALLE, la condición del administrador del establecimiento de comercio, pues como se ha demostrado la sociedad ha sido manejada por ambos socios, sin delegación expresa o tácita de administración en cabeza del señora ADOLFO LEÓN, de manera que como se señala en el artículo 503 del código de comercio, la administración de la sociedad de hecho corresponde a todos los socios, sin entrar a regular ningún aspecto adicional.

5. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DE LA DEMANDANTE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

El demandante, está actuando temerariamente al presentar una demanda reclamando la provocation de unas cuentas a su socio, señor ADOLFO LEÓN MORALES, cuando en cabeza del último no se ha delegado la condición de administrador por acto jurídico de naturaleza sustancial.

Por lo que no existiendo tal mandato, el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión.

6. PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CIFRAS REPORTADAS POR EL ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

La actora pretende la rendición de cuentas, presuntamente porque no conocía las cuentas del establecimiento; sin embargo, como se probará en el trámite del proceso, el señor OSCAR LEONARDO MORALES CALLE, día a día ha teniendo a su disposición los soportes y las planillas llevadas por el administrador **GILBERTO CARDONA VERGARA** y verificadas tanto por el señor OSCAR LEONARDO como por el contador; tanto así, que diariamente

retiraba dinero, prueba de lo anterior el interrogatorio de parte surtido en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, con radicado 2019-0069.

I. FUNDAMENTOS y RAZONES DE DERECHO

Artículo 26 Numeral 1, 28, 379 del C.G.P.

SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD :

De conformidad con el artículo 161 del C.G.P, numeral 1 que a su tenor establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.....”

En el caso que nos ocupa ante el Juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad se esta tramitando proceso declarativo de existencia de la copropiedad del establecimiento de comercio Superpollo #1. De dicho fallo se establece la ruta sobre la cual mi poderdante debe o no rendir cuentas.

II. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten y practiquen las pruebas que a continuación se señalan:

a. DOCUMENTAL QUE SE APORTA.

- Expediente virtual contentivo del proceso verbal promovido por el señor ADOLFO LEÓN MORALES CALLE contra OSCAR LEONARDO

MORALES CALLE, radicado bajo el No. 2019-00069. Desde ya solicito fecha y hora para la entrega de los DVDs de las audiencias surtidas en dicho trámite.

- Reporte de existencia del proceso que cursa trámite en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, extraído de la página oficial de la Rama Judicial.

b. Documental que se solicita

Se libre oficio a la DIAN, para que con destino a este proceso remita la actuación surtida por los socios ante la entidad tendiente a normalizar la obligación a la Resolución de facilidad de pago No. 20150808000013 del 11 de septiembre de 2015.

Ateniendo a que esta actuación goza de reserva bajo los preceptos contenidos en la ley 1755 de 2015, por lo que esta parte se encuentra relevada de tramitar derecho de petición a sabiendas del carácter reservado, motivo por el cual se debe dar aplicación al artículo 27 ibídem, el cual establece “Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”.

c. TESTIMONIAL SOLICITADA

Solicito señor juez, decrete y practique la recepción de los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán acerca de los hechos de la demanda y su contestación, en cuanto a la carencia de calidad de administrador de mi mandante, las circunstancias relacionadas con los retiros periódicos de dinero por parte del demandado y de la inexistencia de contrato o mandata del señor OSCAR LEONARDO MORALES en cabeza de mi mandante. Para tal efecto doy cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 212 del Código General del Proceso.

- GILBERTO CARDONA VERGARA, identificado con C.C. No. 4.324.581, Teléfono 3154047581. Con domicilio en la carrera 23 # 16-26 P1B Manizales. Correo electrónico: gilberto.cardona1945@gmail.com, persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- PEDRO NEL ARIAS CARVAJAL, identificada con C.C. No. 75.069.363, teléfono 3168150788, con domicilio en Manizales, en la calle 26A No. 39A-23. Sin correo electrónico. Persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- LUIS ERNESTO GIRALDO GARCIA, identificado con C.C. No. 10.234.705, Teléfono 3148245261. Con domicilio carrera 26 No. 52-25 de Manizales. Correo electrónico: Desconocido. Persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- JOSE HUGO MARIN TORRES, identificado con C.C. No. 4.313.823, teléfono 0368871404. 300440290. Sin correo electrónico persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- OLGA MARULANDA, identificada con C.C. No. 25.080.610, teléfono 3008228841. Correo electrónico: olquitamarulanda@gmail.com Con domicilio calle 20 No. 19-20 de Manizales. Persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- MARIA ANGELICA HENAO, identificada con C.C. No. 1.053.863.089 teléfono 3148977412. Correo electrónico: angelica.trejos@hotmail.com, Con domicilio en la vereda Alto Corinto casa 75 de Manizales. Persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- EDILIA SOLANO PARICIO, identificada con C.C. No. 37.620.620 teléfono 3176770729. Correo electrónico: edysolano06@gmail.com Con domicilio en la calle 68C No. 42B-16 de Manizales. Persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.
- YUNESKA PEREZ identificada con CC PEP 950711728061990 teléfono 31270997547. Correo electrónico:

yuneskaperez20286215@gmail.com Con domicilio en la carrera 20 No. 32-54 de Manizales. Persona a la que me comprometo hacer comparecer en la fecha y hora señalada por el despacho.

-

d. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea decretado interrogatorio de parte que habrá de absolver el demandante.

e. DECLARACIÓN DE PARTE

Con base en lo reglado en los artículos 165, 191, 196 y 212 del C.G.P. Solicito se cite al señor ADOLFO LEON MORALES CALLE, con el fin de que rinda declaración de parte cuyo objetivo es que dé cuenta de las situaciones, hechos de la demanda y su contestación.

f. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me reservo el derecho a interrogar a los testigos citados por la parte demandante.

III. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas
2. Poder

IV. NOTIFICACIONES

1-. DEMANDADO: Correo electrónico adolfol4747@hotmail.com

2-. LA SUSCRITA: Calle 22 No. 23-23 oficina 502, edificio Concha López Manizales. Correo electrónico: rubidu2001@hotmail.com

Cordialmente,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.



Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Abril de 2021 - 09:11:14 A.M.

Número de Proceso Consultado: 17001310300420190006900

Ciudad: MANIZALES

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			Ponente
Despacho		JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES	
004 Juzgado de Circuito - Civil			
Clasificación del Proceso			Clasificación del Expediente
Declarativo	Verbal (Oralidad)	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s)		- OSCAR LEONARDO - MORALES CALLE Y OTRO	
- ADOLFO LEON - MORALES CALLE			
Contenido de Radicación			
Contenido			
ORIGINAL, TRASLADO, ARCHIVO, MEDIDAS, PUEK, CUS, ANEXOS			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha de Inicio Término	Fecha de Finalización Término	Fecha de Registro
09 Mar 2021	AUDIENCIA 1A. DE TRÁMITE Y CONCILIACIÓN	CONTINUA AUDIENCIA INICIAL Y SUSPENDE A PETICION DE PARTES.			09 Mar 2021
24 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2021 A LAS 18:23:06.	25 Feb 2021	25 Feb 2021	24 Feb 2021
24 Feb 2021	AUTO PARA FERIA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA				24 Feb 2021
21 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2021 A LAS 16:18:44.	22 Jan 2021	22 Jan 2021	21 Jan 2021
21 Jan 2021	AUTO PARA FERIA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				21 Jan 2021
18 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2020 A LAS 18:07:58.	19 Nov 2020	19 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	AUTO PARA REANUDAR PROCESO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE				18 Nov 2020
06 Aug 2020	AUDIENCIA 1A. DE TRÁMITE Y CONCILIACIÓN	AUDIENCIA INICIAL. SUSPENDE PROCESO HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020			06 Aug 2020
14 Jul 2020	AUTO PARA FERIA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	Y REQUIERE PARTES.			15 Jul 2020
05 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2020 A LAS 18:07:25.	06 Feb 2020	06 Feb 2020	05 Feb 2020
05 Feb 2020	AUTO PARA FERIA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA				05 Feb 2020
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 12:22:58.			06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO PARA FERIA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL. (ART. 372 DEL C.O.P.)	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
					06 Nov 2019

06 Nov 2019	ACTUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 13:10:39	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO APRUEBA LA DEMANDA	DE COETAS			06 Nov 2019
21 Oct 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/10/2019 A LAS 14:23:17.	22 Oct 2019	22 Oct 2019	21 Oct 2019
21 Oct 2019	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS PARA TERMINAR PROCESO				21 Oct 2019
27 Sep 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 27/09/2019 A LAS 17:14:32.	30 Sep 2019	30 Sep 2019	27 Sep 2019
27 Sep 2019	TRASLADO PREVIO	(TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS A LA LEY)			27 Sep 2019
27 Sep 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 27/09/2019 A LAS 17:10:25.	30 Sep 2019	30 Sep 2019	27 Sep 2019
27 Sep 2019	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO - ART. 510 C.P.C.	(ART. 510 C.P.C. - TRASE POR CONTESTADA DEMANDA)			27 Sep 2019
11 Sep 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 16:32:27.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO INADIMITE CONTESTACION	DE LA DEMANDA			11 Sep 2019
09 Jul 2019	ACTUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 16:16:50.	09 Jul 2019	09 Jul 2019	09 Jul 2019
26 Jul 2019	AUTO ORDENA NOTIFICACION	POR AVISO			26 Jul 2019
09 Jul 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/07/2019 A LAS 17:22:06.	09 Jul 2019	09 Jul 2019	08 Jul 2019
08 Jul 2019	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE			08 Jul 2019
26 Jun 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/06/2019 A LAS 18:33:25.	27 Jun 2019	27 Jun 2019	26 Jun 2019
26 Jun 2019	AUTO REQUIERE PARTE	DEMANDANTE			26 Jun 2019
12 Jun 2019	ENVIO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA LA COPIA DEL EXPEDIENTE HOY 12 DE JUNIO DE 2019 CON EL OFICIO NO. 1656 A LA OFICINA JUDICIAL A EFECTO DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACION FRENTE A LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES			12 Jun 2019
28 May 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 28/05/2019 A LAS 17:32:55.	29 May 2019	29 May 2019	28 May 2019
28 May 2019	AUTO DECIDE RECORSO	NO REPONE Y CONCEDE APELACION			28 May 2019
13 May 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 17:27:46.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				13 May 2019
26 Apr 2019	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/04/2019 A LAS 17:48:18.	29 Apr 2019	29 Apr 2019	26 Apr 2019
26 Apr 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Apr 2019
05 Apr 2019	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 05 DE ABRIL DE 2019	05 Apr 2019	05 Apr 2019	05 Apr 2019